

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

DR. NICOLÁS ESPEJO YAKSIC

QUITO, MAYO 2018

QUE TIENE LOS PADRES RESPECTO DE SUS HIJOS?

- **RESPONSABILIDADES** (Fuente: Amor, cuidado)
- **PRIVILEGIOS:** Derecho preferente (no interferencia/inmunidad, Art 18 CDN), pero condicionado (al cumplimiento de una función: Art. 5 CDN –orientación y guía)
- **OBLIGACIÓN:** Respetar los derechos de sus hijos (Arts. 3, 5, 12, 19 CDN) ej: prohibición de castigos corporales (corrección)

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

- **CDN ART 18.** “los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”
- **CEDAW 16. I** “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: letra d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.”

DE LA PATRIA POTESTAD Y LA AUTORIDAD PARENTAL A LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

- QUÉ ES?:
- La *responsabilidad parental* puede ser definida como un conjunto amplio de **derechos y deberes** orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño, los que incluyen: a) cuidado, protección y educación, b) mantenimiento de las relaciones personales, c) determinación de la residencia, d) administración de la propiedad y, e) representación legal. O si se quiere, de un modo más simple, como aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tiene un padre o madre de un niño, en relación al niño y sus bienes (Principles of European Family Law Regarding Parental Responsibilities, 2007, Principio 3.1).
- No es, en consecuencia, una mera **potestad** o **tutela** (Uruguay, Paraguay, Perú, Venezuela, Chile y Ecuador –que menciona CP, pero mantiene PP Arts 100 y 104 CNA) A contrario sensu: Colombia (restringida) y Argentina (genereal)

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

- ¿QUÉ PRINCIPIOS LA INSPIRAN?
- Interés Superior
- Autonomía Progresiva
- Derecho del niño a ser oído
- Cuidado

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

- ¿CUÁL ES SU CO-RELATO PARA LOS NIÑOS?
- Co-parentalidad: El derecho del niño al **cuidado y educación habitual de ambos progenitores y a relacionarse** con ellos, cuyo contenido se concreta en mantener un contacto frecuente con ellos, a pesar de la separación de estos.
- En un sentido negativo pero concurrente: el derecho del niño a **no ser separado** de sus padres, salvo circunstancias particularmente graves

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

- ¿QUÉ IMPLICA?
- La participación *activa, equitativa y permanente* de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos, que se aplica siempre, cualquiera sea la forma de distribución del cuidado personal de los hijos (simétrica o asimétrica).
- Condiciones generales de la participación:
- **Activa:** diligente, eficaz y no pasiva (activa);
- **Equitativa:** en igualdad de condiciones y sin exclusiones
- **Permanente:** en forma constante, mantenida y estable en el tiempo

CORESPONSABILIDAD PARENTAL

- ¿QUÉ ORIENTA?
- Mirado desde la óptica de los padres, este principio **orienta sobre la forma de ejercicio** por ambos de los regímenes de cuidado personal (custodia) y de relación directa y regular (visitas, contacto) con los hijos que se acuerden o establezcan judicialmente, a la vez que **es el fin de su ejercicio**: mantener el ejercicio pleno de la paternidad y la maternidad de ambos progenitores aunque estén separados.

RESPONSABILIDAD PARENTAL / CORRESPONSABILIDAD

- ¿QUE RECONOCE SOCIAL Y CULTURALMENTE?
- Un **cambio de mentalidad** respecto al sentido de exclusividad y de prerrogativa, que los progenitores tienen con mucha frecuencia respecto a sus hijos, y que se ha traspasado también a los jueces, mediadores y consejeros técnicos.
- La parentalidad es algo más que un hecho biológico, es un **hecho cultural** que acaece en un proceso de construcción y de definición social acerca de lo que se considera qué es la paternidad y qué es la maternidad

RESPONSABILIDAD PARENTAL / CORRESPONSABILIDAD: RUPTURA

- **Expectativas emergentes:** Sentimientos personales de los padres en contextos de quiebre familiar (ética cuidado y ética de justicia)
- **Expectativas esperadas:** *Entendimiento y ánimo de colaboración* entre los padres (distinto del ánimo para una comunidad de vida en común y presidido por un interés que les es ajeno: ISN)
- **No busca una justicia aritmética** (50% de todo derecho y facultad y cumplir con un 50% de los deberes). Se promueve, en cambio, un posicionamiento equitativo, cuyo criterio de corrección debe ser el ISN
- **Requisitos:** Consentimiento e información

RESPONSABILIDAD PARENTAL / CORRESPONSABILIDAD: RELACION DIRECTA Y REGULAR

- El progenitor que no ejerce el cuidado personal tiene, fundamentalmente, un *derecho de comunicación* con su hijo. Se trata de un **derecho bifronte**, ya que también se le reconoce al hijo su derecho a mantener comunicación con el pro genitor no conviviente. (Herrera y Lathrop)
- Un régimen **amplio y fluido** de relación directa y regular
- El juez debe asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las **condiciones que fomenten una relación sana y cercana**